

“El régimen económico-matrimonial legal en Europa”, de Eugenio Fernández Cabaleiro

El Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, acaba de publicar un nuevo libro que estimamos de gran interés para Abogados, Notarios, Registradores y, en general, profesionales del Derecho.

Nada mejor que reproducir su brillante Prólogo, del que es autor el profesor Díez Picazo, para trasladar a nuestros lectores la feliz noticia de su aparición.

Eugenio Fernández Cabaleiro ha cumplido de manera escrupulosa y con gran rigor la tarea, que se había propuesto, de estudiar los regímenes económico-matrimoniales existentes en Europa. Ahora que el resultado de su trabajo de varios años ve la luz, es ocasión propicia para destacar sus características más salientes. Se encuentra, desde luego, en primera línea su valor informativo. Creo que desde este punto el libro de Fernández Cabaleiro rendirá una extraordinaria utilidad. Los tiempos modernos han visto un incremento constante de las relaciones entre gentes de diferentes países. Millones de extranjeros visitan nuestro país y muchos de ellos celebran transacciones de notable envergadura económica. Como quiera que el régimen económico-matrimonial condiciona, a veces, la capacidad de obrar y, a veces, el poder de disposición, los notarios, los registradores, los abogados, no tienen más remedio

que plantearse el tema y tratar de resolverlo. Para ello, este libro les servirá de utilísima guía.

*-El libro de Fernández Cabaleiro permite también que el lector medite acerca de los problemas que sugiere la comparación entre los diferentes derechos europeos en materia de economía matrimonial y trate de obtener de esta comparación algunas consecuencias, que puedan de alguna manera y a través de un proceso de generalización—con todos los riesgos de pérdida de exactitud que la generalización entraña—permitir intuir las líneas-claves de la evolución jurídica. En la primera parte del libro, el autor ha escrito muy estimables páginas en torno a esta cuestión. Lo primero que llama poderosamente la atención es que éste sea hoy un tema que se encuentra, por decirlo así, en efervescencia. También en esta materia han hecho crisis las tradiciones jurídicas y nuestro tiempo se lanza a la busca de nuevas soluciones. Toda una serie de reformas legislativas y de proyectos de reformas jalonan las décadas de los años cincuenta y de los años sesenta. Hay una superación socio-política de los esquemas del mundo de las codificaciones. La clave es quizá el principio de equiparación de los sexos, que, si se mira bien, no es otra cosa que una concreta parcela de aplicación del principio general de igualdad de todos los seres humanos y de superación de todas las formas de discriminación. La equiparación de trato jurídico de marido y mujer lleva a una decadencia del principio de jefatura y de dirección económica del marido e impone una crisis de los sistemas comunitarios, colocándolos en tránsito hacia lo que el autor de este libro denomina sistemas de participación. Efectivamente, parece que en nuestro tiempo adquiere un renovado vigor la idea del matrimonio como una empresa común, una *societas laborum periculorumque*, en cuyos lucros ambos cónyuges deben participar. Esta acentuación del carácter común de la empresa pone en crisis los sistemas separatistas o sistemas de separación de bienes. Aquí radica seguramente la raíz del problema; una elevación del nivel de actuación jurídica de la mujer impone darle una participación efectiva en la gestión económica, cuya más clara consagración debería encontrarse a través de cuerpos separados de bienes. La idea de la participación asociativa parece empujar hacia la comunidad. La resultante de estas dos fuerzas es lo que Fernández Cabaleiro llama, creo que con*

razón, la interpenetración de los regímenes tradicionales. La interpenetración no es solamente una reciproca influencia, sino también, en cierto modo, una conjunción, de la que deriva un régimen de alguna manera renovado en el que subsisten características del sistema comunitario y características del sistema separatista.

A mi juicio, de la "comunidad" se deriva hacia la "comunicación". Son dos planos distintos, el de la titularidad y la gestión económica de las masas de bienes, por un lado, y el de la distribución final de los resultados, por otro. La gran aporía del sistema de comunidad, tal como nosotros lo venimos concibiendo, estriba precisamente en haber puesto el énfasis en el momento de titularidad-gestión. El avance del papel de la mujer se traduce entonces en fórmulas de cotitularidad y codisposición que no hacen sino agravar los problemas especialmente en los casos en que la avenencia no reina entre los casados. El artículo 1.413, plagado, sin duda, de buena intención, es una clara prueba de ello. Quizá por esto la fórmula de la "comunicación" o "participación distributiva" merezca un serio y detenido estudio en orden a una futura reforma de nuestro Código civil y los datos que Fernández Cabaleiro nos suministra sean, también, para ello de gran utilidad. En el sistema hacia el que se apunta, cada cónyuge conserva la titularidad y el poder de gestión no sólo de los bienes aportados, sino de sus productos y de los rendimientos de su propio trabajo. La "comunicación" de ganancias es una operación contable que se realiza al disolverse la sociedad.

Hasta qué punto ello representa una completa novedad, es algo que yo, por lo menos, no sé muy bien. El sistema de comunicación de ganancias está latiendo en nuestro Código civil y representa en él probablemente el estrato geológico más antiguo, al cual se superpuso posteriormente el sistema de comunidad de bienes. El artículo 1.392 es un reflejo fiel de aquella idea, lo mismo que el artículo 1.675. La idea primitiva de "partición de ganancias" se oscurece, sin embargo, a través de la exigencia de formación de un "fondo común" (bienes gananciales). Cabría, sin embargo, añadir que en nuestro derecho el régimen no ha sido denominado nunca "comunidad" (véase, sin embargo, artículo 1.401, 1.º, "para la comunidad"), sino "sociedad" y que una "sociedad de ganancias" sólo impone contabilizar las ganancias y partirlas de acuerdo con los

criterios previstos, aparte, naturalmente, las cautelas necesarias para que la contabilización se haga en forma exacta, sin fraus uxoris, pero también sin fraus mariti.

Un estudio y una reforma del sistema no son posibles sin examinar sus repercusiones sucesorias. También aquí antiguos criterios podrían arrojar una luz decisiva, como ocurre, por ejemplo, con la regla del derecho vascongado que difiere hasta el momento de la disolución el establecimiento del sistema de comunicación según que el matrimonio se disuelva con hijos o sin hijos (artículos 47 y 49 C. D. C. V.). Una reforma del Derecho Sucesorio quizá debiera caminar hacia una anteposición de la sucesión abintestato del cónyuge viudo (artículo 953 C. c.) o, por lo menos, de la sucesión abintestato del viudo sin hijos en la cuota de participación. Todo ello, sin embargo, es demasiado complejo para que pueda quedar aquí más que esbozado.

Comprobaré el lector que nos encontramos ante un libro rico en sugerencias. Comprobará, también, que la comparación jurídica, aparte su valor informativo, es un método fructífero que nos permite, al contrastar nuestro ordenamiento jurídico con otros nacidos al calor de otras tradiciones, unas veces, aperebirnos del sentido profundo que encierran nuestras propias instituciones y, otras veces, darnos cuenta de que lo que hemos respetado como inconcusos dogmas y como verdades son sólo tópicos y lugares comunes que han devenido anacrónicos. Esta me parece que es la tarea en que debemos empeñarnos. Revisar la carga real de sentido de esos dogmas y de esos lugares comunes y poder ir preparando la floración de las nuevas reglas que en forma inquietante y cada día con mayor apremio reclaman las transformaciones de la vida social de que el derecho debe ser reflejo.